Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

ACUERDO No. 11-DGTC

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: Que la Constitución de la República de Honduras; establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la Solidaridad Humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Considerando: Que los Acuerdos de Supresión de Visa sirven para facilitar los flujos migratorios entre países a efecto de entrelazar los lazos de amistad y fomentar las Relaciones Culturales, Económicas y Políticas.

Considerando: Que es facultad del Presidente de la República dirigir la política y las Relaciones Internacionales.

Por tanto

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprueba en todas y cada una de sus partes el **"Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Honduras sobre las Condiciones de Supresión de las Formalidades de Visado en Viajes Mutuos de los Nacionales de la Federación de Rusia y de los Nacionales de la República de Honduras" que literalmente dice:**

Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Honduras sobre las Condiciones de Supresión de las Formalidades de Visado en Viajes Mutuos de los Nacionales de la Federación de Rusia y de los Nacionales de la República de Honduras

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Honduras, denominados en adelante "las Partes".

Guiados por el deseo de desarrollar las relaciones de amistad entre ambos Estados.

Con el objetivo de facilitar recíprocamente las formalidades de viajes mutuos de los nacionales de sus Estados,

Han acordado lo siguiente:

Los nacionales de la Federación de Rusia que porten un pasaporte vigente, excepto pasaportes diplomáticos y de servicio que dan el derecho de cruzar la frontera (denominados en adelante "pasaportes"), y los nacionales de la República de Honduras, que porten un pasaporte ordinario vigente (denominados en adelante "pasaportes") podrán entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte sin visa por noventa (90) días calendario, durante cada periodo de ciento ochenta (180) días, desde el momento de su primera entrada.

Los nacionales del Estado de una Parte que deseen permanecer o residir en el territorio del Estado de la otra Parte más de noventa (90) días o ejercer alguna actividad laboral o comercial en el territorio del Estado de la otra Parte, deberán adquirir la visa correspondiente en la representación diplomática u oficina consular de este Estado y de conformidad con la legislación del Estado de entrada.

Artículo 2

Las Partes, a la brevedad posible, se informarán por la vía diplomática acerca de cualquier cambio en el régimen de entrada, permanencia y salida de los ciudadanos extranjeros de los territorios de sus Estados.

Artículo 3

Los nacionales del Estado de una Parte entrarán en el territorio del Estado de la otra Parte a través de los puntos fronterizos abiertos para la comunicación internacional de pasajeros.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Artículo 4

Los nacionales del Estado de una Parte, durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, estarán sometidos a las leyes y reglamentos de dicho Estado, incluido los requisitos del régimen aduanal, fronterizo y migratorio.

Artículo 5

Este Acuerdo no afecta el derecho de los órganos competentes de los Estados de cada Parte de negar la entrada o permanencia de los nacionales del Estado de la otra Parte en el territorio de su Estado.

Artículo 6

Los nacionales del Estado de una Parte, cuyos pasaportes hayan expirado o hayan sido extraviados, robados o deteriorados durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, pueden abandonar el territorio de ese Estado con los pasaportes nuevos o con los documentos provisionales que certifican la identidad y aseguran el derecho de regresar al Estado de su nacionalidad, otorgados por la representación diplomática u oficina consular del Estado de su nacionalidad, sin necesidad de tener permiso de parte de los órganos competentes del Estado en donde se encuentren.

Los nacionales del Estado de una Parte que no puedan salir del territorio del Estado de la otra Parte durante el plazo indicado en el Artículo 1 de este Acuerdo por la causa de fuerza mayor (desastre, enfermedad etc.) que se certifique con documentos o con otra forma de confirmación autentica, tienen que acudir a los órganos competentes a solicitar el permiso para permanecer en el territorio del Estado de esa Parte, según su legislación, durante el tiempo necesario para abandonar su territorio.

Artículo 7

Cada Parte, por razones de seguridad, de protección del orden público o para proteger la salud de la población, puede suspender total o parcialmente la vigencia de este Acuerdo. La otra Parte se informará sobre tal decisión igualmente sobre la decisión del cese de tal suspensión, a través de la vía diplomática por lo menos 72 horas antes de su entrada en vigor.

Artículo 8

Las Partes intercambiarán, a través de la vía diplomática, muestras de los pasaportes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Las Partes se comunicarán por escrito sobre la introducción de nuevos pasaportes, las modificaciones de los pasaportes que ya se usan y entregarán, a través de la vía diplomática, las muestras de los pasaportes nuevos y modificados, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la aplicación o a que dichas modificaciones entren en vigencia.

Artículo 9

Las discrepancias o controversias que puedan surgir con relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas entre las Partes, por vía diplomática.

Este Acuerdo podrá ser modificado según acuerdo mutuo escrito entre las Partes de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 11

Este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de cada una de las Partes que provienen de otros Convenios internacionales de los que su Estado sea Parte.

Artículo 12

Este Acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de recibo, por vía diplomática, de la última notificación escrita sobre el cumplimiento de las Partes de los procedimientos legales necesarios para su entrada en vigor.

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y permanecerá vigente hasta noventa (90) días después de la fecha en que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Nueva York el 25 de septiembre de dos mil catorce, en dos ejemplares cada uno, en los idiomas ruso y español.

Por el Gobierno de la República de Honduras

MIREYA AGÜERO DE CORRALES
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Por el Gobierno de la Federación de Rusia

SERGUEY LAVROV
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARIA DEL CARMEN NASSER DE RAMOS
SECRETARIA DE ESTADO POR LEY, EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL